

## CAPITULO II

Agentes fiscales en los Departamentos — Oficinas de recaudación — Qué se llama liquidar una renta — Cómo se forman las cuentas de las rentas y contribuciones — Responsabilidad de los Recaudadores — Extinción de créditos del Tesoro contra sus deudores — Jurisdicción coactiva — Tesorería General.

Los Gobernadores son en los Departamentos agentes fiscales del Gobierno nacional, y, con tal carácter, circulan, cumplen y hacen cumplir las leyes, decretos, órdenes y comisiones del Poder Ejecutivo relativos á la administración de la Hacienda nacional. Además, vela por que sean estrictamente observados los reglamentos y demás disposiciones sobre contabilidad nacional; cumplen los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hacen delegaciones de créditos; vigilan la conducta de los empleados en las oficinas de Hacienda nacional; promueven lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar á ello; los suspenden de sus empleos cuando han sido sometidos á juicio; hacen interinamente los nombramientos que corresponden al Gobierno para todos los empleados de Hacienda nacional en los Departamentos, entretanto que el Gobierno nacional lo verifica; visitan en persona, ó por medio de su Secretario de Hacienda, mensualmente, las oficinas de manejo de caudales de la Nación,

cuidando en las visitas de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas de los respectivos empleados; cuidan de que los administradores de rentas ó contribuciones hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado; activan la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo á las respectivas oficinas de recaudación que usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos, y requiriendo á los Jueces y Tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés el Erario nacional; inquietan y procuran descubrir, por sí ó por medio de sus agentes, qué bienes, derechos ó acciones correspondientes á la República se hallan ocultos, ó quiénes los poseen sin justo título, requiriendo al Ministerio Público para que promueva lo de su cargo, á fin de poner en claro los derechos del Erario; inspeccionan la circulación de la moneda y de los documentos de Deuda nacional; velan porque no sean falsificados y promueven lo conveniente para impedir la prosecución del mal y castigar á los delincuentes; examinan los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, siendo obligación suya presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones por conducto del Ministerio de Hacienda; y ejercen las demás funciones que las leyes le señalen.

(Ley 61 de 1905, artículo 22)

---

Las oficinas de recaudación de las rentas y contribuciones nacionales son: la Tesorería General, las Administraciones de Aduanas, las Administraciones de Salinas, las Administraciones Departamentales de Hacienda nacional, las Administraciones Municipales, las Administraciones Principales de Correos y las Agencias Postales, las Administraciones Subalternas de Correos, las Oficinas telegráficas, los Consulados y las Sindicaturas de Lazaretos.

---

Liquidar una renta ó contribución es fijar por medio de las operaciones aritméticas necesarias la suma que queda á cargo de un deudor ó contribuyente, en virtud del acto por el cual viene á ser deudor del Tesoro.

La liquidación de toda renta ó contribución se hace por el empleado encargado de su recaudación, en pliego separado, que exprese los nombres de los deudores,

el motivo de la deuda, su valor total, los términos en que es pagadera y la escritura ó documento con que está asegurada. La liquidación es el documento que sirve de base para el reconocimiento, el cual no es en las oficinas de recaudación sino la partida descrita en sus libros acreditando al Tesoro del producto de la renta ó contribución que se reconoce deudora de aquel producto.

(Reglamento de Contabilidad de la Hacienda nacional, artículos 19 y 21)

---

Las cuentas de las rentas y contribuciones nacionales se formarán siempre por oposición y no por deducción; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine. Se forman en un libro general de Cuenta y Razón, que es una especie de Mayor explicado, con columnas de saldos, y contiene todos los elementos que antes se consignaban en el Diario y el Mayor.

(Ley 61 de 1905 y Reglamento citado, artículo 270)

---

Los empleados de recaudación y manejo de la Hacienda nacional, y todos los funcionarios y particulares encargados de la recaudación de contribuciones, rentas ó bienes nacionales, son responsables al Tesoro:

1.º Por lo debido reconocer por ellos á cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamente por ellos ó por medio de sus agentes hasta donde aquéllos alcancen; de modo que los derechos causados y dejados de reconocer siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas.

2.º Por el total reconocido por ellos ó por sus agentes á cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados por la suma á que éstos ascienden; de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar siempre quedan á cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

3.º Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libran por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo ó en la oficina de que dependan el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos y no enterados en la caja, siempre quedan á cargo de los mismos jefes de dichas oficinas.

La responsabilidad impuesta conforme al ordinal 1.º á los empleados de Hacienda solamente tiene lugar, cuando el no reconocimiento de los derechos causados pro venga de omisión, negligencia ó error de liquidación de su parte. Tal responsabilidad no existe cuando los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, ó si éste se hubiere encontrado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

La responsabilidad de los empleados expresados según el ordinal 2.º se suspende en sus efectos cuando el empleado compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido á su cargo, se han practicado contra el ó sus fiadores las diligencias legales. Tal responsabilidad cesa del todo en sus efectos cuando el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuera en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando las leyes ó las disposiciones del Poder Ejecutivo lo encarguen de exigir las ó calificarlas, ó por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, ó dado parte á quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

---

Los créditos del Tesoro contra sus deudores se extinguen: 1.º Por pago del deudor; 2.º Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda; y 3.º Por falta de persona ó cosa responsable.

Para la consiguiente descripción de la operación, la declaratoria de extinción del crédito corresponde en el caso del ordinal 1.º al recaudador ó responsable que lo liquide; al Poder Ejecutivo en el caso del ordinal 2.º, y á la Corte de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del numeral 3.º

(Ley 61 de 1905, artículos 26 á 30)

---

Los recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, ó que, reconocidos por otros, les corresponde, por comisión ó encargo, exigirlos del

respectivo deudor, según lo que dispongan las leyes ó los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo.

(Ley 61 de 1905, artículo 33)

---

El Tesorero General es el superior jerárquico de todas las oficinas de manejo de la República en cuanto á movilización é inversión de fondos, radicación de pagos y operaciones del servicio del Tesoro. En consecuencia, ningún responsable del Erario debe atender órdenes en esta materia que no vayan por conducto de la Tesorería General, la que á su turno sólo obedecerá disposiciones del Ministerio del Tesoro.

(Reglamento citado, artículo 428)

---

Es atribución especial del Tesorero General de la República firmar los documentos de Deuda pública respecto de los cuales le impongan este deber el Código Fiscal y las leyes ó los decretos del Poder Ejecutivo, y ponerlos en circulación. Lo es igualmente, cuando sea facultado por el Poder Ejecutivo, y con aprobación ulterior de éste, celebrar contratos para obtener los arbitrios extraordinarios autorizados por la ley; desempeñar las funciones de recaudador de todos los fondos correspondientes al Tesoro que no estén encomendadas á ningún administrador de rentas nacionales; desempeñar igualmente las funciones de pagador de los gastos nacionales que no se han encomendado á ninguna otra oficina de Hacienda y se ordenen contra su caja; vigilar que las remesas de fondos de unas oficinas á otras que se hayan ordenado se verifiquen puntual y exactamente, cuidando de que los fondos remitidos que no hubieran llegado á su destino se reintegren con sus intereses; llevar y rendir mensual y anualmente la cuenta de todas sus operaciones en la forma legal; llevar, en libro especial, la estadística de los caudales públicos, tomándola de los estados mensuales de caja y décadas de las oficinas de manejo; pasar diariamente al Ministerio del Tesoro el estado de Caja de la oficina, con expresión detallada de las operaciones de recaudación é inversión de fondos que practique, y la clase de moneda en que una y otra se efectúen; incorporar en su cuenta todo lo relativo á emisión y amortización de documentos de crédito público; incorporar en sus cuentas todas las de los empleados de manejo

del Departamento de Guerra, como principal oficina pagadora de este servicio; visitar mensualmente, por sí mismo ó por medio del empleado pagador de los gastos militares, las Cajas de los Habilitados de los cuerpos de Ejército acantonados en la capital de la República y presenciar las revistas de Comisario, á fin de fiscalizar eficazmente el servicio de pagos, de contabilidad y estadística del Ejército; contribuir á la formación del catastro de bienes nacionales y custodiar el inventario general que al efecto se haga; y atender á que otorguen la fianza respectiva los empleados de su oficina que deban darla.

(Ley 61 de 1905, artículo 37)